

## **AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA DE FE-CHA 16/10/15**

**Estimación de recurso de apelación por considerar que ingerir alcohol puede ser causa de suspensión, pero no de revocación.**

### **Antecedentes procesales**

PRIMERO.– La representación de M.I.Y. interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2015, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Castilla y León en Burgos, en el Expediente nº 82/15, que desestima la reforma del auto de fecha 23 de junio de 2015.

SEGUNDO.– El Ministerio Fiscal se opone al recurso, solicitando la confirmación de la resolución impugnada.

### **Fundamentos de derecho**

Primero.– Se interpone recurso de apelación contra el auto que revoca el permiso autorizado al interno. Expone el apelante que el motivo de su reingreso en el Centro Penitenciario por parte de la Policía Nacional fue el hecho de presentar síntomas de encontrarse bajo los efectos del alcohol en el parque ese mismo día, así como el día anterior en la Plaza Mayor. Sostiene que el artículo 157 del Reglamento Penitenciario únicamente permite la revocación del permiso cuando el sujeto aproveche el disfrute para fugarse o para cometer un nuevo delito durante el mismo. Considera que, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar de su conducta y que puedan valorarse negativamente por el Equipo Técnico, no procede la revocación del permiso de salida al no darse ninguna de las circunstancias previstas en el citado precepto, vulnerando el auto recurrido el principio de legalidad (artículo 25 de la Constitución Española), por lo que solicita la rehabilitación del permiso por los días autorizados y que el interno no disfrutó.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso y solicita la confirmación de la resolución recurrida por estimarla conforme a Derecho.

La Sala anuncia la estimación del Recurso de apelación.

Segundo.– Centrado el objeto devolutivo, debemos recordar que el artículo 157 del Reglamento Penitenciario contempla dos situaciones distintas en cada uno de sus apartados: la suspensión y la revocación de permisos de salida, respectivamente. Así dicho precepto establece:

1. Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

2. Si el interno aprovechase el disfrute de cualquier clase de permiso para fugarse o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar de su conducta en el orden

penal y penitenciario y de que dichas circunstancias deban valorarse negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios.

Tal y como establece el auto de fecha 23 de mayo de 2005 de la Audiencia Provincial de Barcelona la primera consecuencia –suspensión– se anuda a aquellos supuestos en que, aprobado el permiso de salida, “se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión”, y, en la medida en que la Administración Penitenciaria no puede dejar sin efecto una resolución judicial, se le autoriza a que suspenda cautelarmente el disfrute del permiso por el interno, a la espera de la confirmación de tal suspensión por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En una interpretación sistemática del precepto, relacionándolo con el párrafo segundo, en tal supuesto de hecho el resolver “lo que proceda” tan sólo puede entenderse referido a la suspensión, confirmándola o levantándola, y no a la anulación, revocación o dejar sin efecto definitivamente el permiso autorizado, pues ello se autoriza tan sólo en el más específico caso del referido párrafo segundo: fuga o comisión de nuevo delito, y la consecuencia de “quedar sin efecto” el permiso –esto es, revocarlo o su pérdida definitiva por el interno– sólo puede darse en los supuestos que contempla.

Entender que la “suspensión” del párrafo primero puede ser definitiva haría perfectamente inútil el párrafo segundo, en cuanto la fuga o la comisión de un delito en sí mismos significan hechos que varían las circunstancias de la concesión del permiso, y en cuanto “suspender definitivamente” equivale a dejar sin efecto.

De todo ello se desprende que, como es el caso presente, cuando se aprecie la existencia de hechos que varían las circunstancias de concesión del permiso, suspendido cautelarmente éste, el Centro Penitenciario deberá ponerlo en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria informando sobre qué hechos modifican qué concretas circunstancias de las que se tuvieron en cuenta para la concesión del permiso suspendido.

La suspensión significará el no disfrute del permiso mientras subsista la modificación de las circunstancias, pero no su revocación o anulación, pues cuando aquéllas vuelvan a darse, el permiso podrá ser disfrutado poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia que confirmó la suspensión.

Así, en supuestos de comisión de una falta antes del disfrute de un permiso autorizado, que incida en la valoración de la conducta del Interno –tenida en cuenta para autorizar aquél–, después de la cancelación de la misma por cumplimiento de la sanción y transcurrido el tiempo establecido reglamentariamente, el permiso autorizado podrá ser disfrutado debiéndose levantar la suspensión.

En el presente caso al interno le había sido concedido un permiso ordinario de salida estableciéndole como condición la realización de controles de alcoholemia, y fue encontrado por la Policía Nacional en dos días sucesivos con síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia las bebidas alcohólicas, ofreciendo a su reingreso anticipado un resultado positivo de 0,86.

Nos encontramos, por tanto, ante unos hechos que inciden en las circunstancias que motivaron la concesión del permiso, según resulta de las condiciones que le fueron impuestas.

En consecuencia, es procedente la suspensión del disfrute del permiso de salida, como así acordó de forma cautelar el Centro Penitenciario, pero no procede la revocación acordada por cuanto no se dan los supuestos del párrafo segundo del mencionado artículo 157 del Reglamento Penitenciario.

Tercero.– Se declaran de oficio las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención a lo expuesto,

### **Parte dispositiva**

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de M.I.Y. frente al auto de fecha 4 de Septiembre de 2.015 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Castilla y León en Burgos en el expediente nº 82/15, dejando sin efecto la revocación del permiso ordinario de salida que fue concedido al recurrente, acordando en su lugar la suspensión del disfrute del mismo mientras no se restablezcan las circunstancias que motivaron su autorización, declarando de oficio las costas procesales causadas en esta instancia.